



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00992-2021-PHC/TC
ÁNCASH
JORY NELSON MINAYA MÉNDEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de julio de 2021

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fredy Rosas Garro Mata abogado de don Jory Nelson Minaya Méndez o Nelson Joryi Minaya Méndez contra la resolución de fojas 78, de fecha 16 de marzo de 2021, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró improcedente *in limine* la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 13 de marzo de 2020, don Jory Nelson Minaya Méndez o Nelson Joryi Minaya Méndez, interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) contra los jueces del Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash, integrada por los señores Luna León, Arequipeño Ríos y Ramos Muñante. Se alega la vulneración del derecho de defensa, a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal. Se solicita que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 10, de fecha 11 de setiembre de 2014 (f. 10), que condenó a don Jory Nelson Minaya Méndez o Nelson Joryi Minaya Méndez a seis años de pena privativa de la libertad efectiva por incurrir en el delito de robo agravado en grado de tentativa y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución y se ordene la inmediata libertad del favorecido (Expediente 00325-2013-71-0201-JR-PE-02).
2. El accionante señala que el favorecido se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario Víctor Pérez Liendo de la ciudad de Huaraz.
3. El recurrente sostiene que de la acusación fiscal se desprende que si bien los hechos imputados ocurrieron en horas de la noche, no se adecua al verbo rector del tipo penal de robo agravado en grado de tentativa, pues no pretendió apoderarse de manera parcial del celular de la agraviada, es más, no llegó a observar con claridad la existencia del bien por su avanzado estado de ebriedad, por cuanto lo lógico hubiera sido arrebatarlo para darse a la fuga, lo que no ocurrió; por ende, existe una incorrecta adecuación de los hechos al tipo penal de robo agravado en grado de tentativa. Sostiene,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00992-2021-PHC/TC
ÁNCASH
JORY NELSON MINAYA MÉNDEZ

que se ha tratado de una tentativa impune e inidónea de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 del Código Penal (inacabada). Agrega, que la valoración de los hechos no guarda relación con la acusación penal y que en la sentencia cuestionada se trata de justificar una conducta delictiva de tentativa de robo agravado acabado conforme al artículo 16 del Código Penal, no obstante haber existido una conducta descrita en el artículo 17 del Código Penal; y que existe falsedad respecto a cómo habrían ocurrido los hechos materia de imputación.

4. Refiere que los hechos no han sido debidamente confrontados para obtener su validez, que la acusación y el juicio se han desarrollado sobre la base de una calificación incorrecta del tipo penal. Asimismo, de la sindicación de la supuesta agraviada y de las testimoniales actuadas en juicio no refieren haber visto el despojo del celular, esto es, que se haya producido la tentativa acabada, por lo que, al no existir una vinculación con el tipo penal de manera objetiva se debió aplicar la presunción de inocencia, pues no existen pruebas.
5. Agrega que el proceso penal se llevó a cabo sin la presencia de don Jory Nelson Minaya Méndez o Nelson Joryi Minaya Méndez y que la sentencia materia de cuestionamiento no fue impugnada por desconocimiento de su parte. Indica además que después de las primeras sesiones del juicio oral no tomó conocimiento de la continuación del mismo; que inicialmente discrepó con el defensor de oficio por la forma como se trataba de vincularlo a los hechos y que el abogado no apeló la sentencia pese a que tenía conocimiento de esta, lo que originó la emisión de la Resolución 11, de fecha 11 de setiembre de 2014 (f. 23), que declaró consentida la sentencia, lo que le ha ocasionado indefensión y que por motivos de trabajo se encontraba fuera de Huaraz, siendo detenido.
6. El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz, con fecha 13 de marzo de 2020 (f. 37), declaró improcedente *in limine* la demanda por considerar que no es posible reexaminar la responsabilidad penal en un proceso de *habeas corpus*, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia.
7. La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash confirmó la apelada por estimar que las pretensiones realizadas por el favorecido no están referidas al contenido constitucionalmente protegido por el *habeas corpus*, pues lo que realmente peticiona es la revaloración de los hechos y los medios probatorios del proceso penal (f. 78).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00992-2021-PHC/TC
ÁNCASH
JORY NELSON MINAYA MÉNDEZ

8. El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que la tipificación de un delito, los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y de su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria que no le compete revisar a la judicatura constitucional.
9. En ese sentido, el Tribunal considera que en el extremo de la demanda en que se cuestiona la suficiencia y valoración de las pruebas que determinaron la condena de don Jory Nelson Minaya Méndez o Nelson Joryi Minaya Méndez, no está referido en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. Por ello, en este extremo de la demanda corresponde la aplicación del artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.
10. Este Tribunal ha señalado que, si bien el rechazo liminar es una herramienta válida con la que cuenta el juez que conoce de un *habeas corpus* en primera instancia, ello solamente puede efectuarse cuando la improcedencia sea manifiesta (Sentencia 06218-2007-PHC/TC).
11. El artículo 14, numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.
12. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 04235-2010-PHC/TC sobre el contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, señaló que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal (...). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa”.
13. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el artículo 139, inciso 14 en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00992-2021-PHC/TC
ÁNCASH
JORY NELSON MINAYA MÉNDEZ

14. El Tribunal Constitucional ha declarado que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Dicho derecho tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.
15. En los casos en que el Estado tenga la obligación de asignar un defensor de oficio, el respeto de esta posición iusfundamental queda garantizada siempre que se le posibilite contar con los medios y el tiempo necesario para que ejerza adecuadamente la defensa técnica. Se salvaguarda así que la presencia del defensor técnico y su actuación en el proceso no sean actos meramente formales, sino capaces de ofrecer un patrocinio legal adecuado y efectivo (Sentencia 02432-2014-PHC/TC). Ahora bien, este derecho no se limita únicamente a la exigencia de que se produzca la designación de un abogado defensor de oficio en caso de que el imputado no haya podido designar uno de libre elección. Para garantizar el pleno ejercicio del derecho, se requiere que el defensor actúe de manera diligente.
16. En el presente caso, el recurrente alega que el proceso penal se llevó sin la presencia de don Jory Nelson Minaya Méndez o Nelson Joryi Minaya Méndez y que la sentencia materia de cuestionamiento no fue impugnada por desconocimiento de su parte y que el abogado de oficio no apeló la sentencia pese a tener conocimiento de la misma.
17. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que la demanda ha sido rechazada *liminarmente* sin que se haya efectuado una investigación mínima necesaria que permita determinar si se ha producido o no la afectación invocada respecto a los derechos de defensa y a la pluralidad de instancia. Por ello, es necesario un pronunciamiento que se sustente en mayores elementos de prueba por lo que resulta necesaria la admisión a trámite de la demanda. Por ende, en aplicación del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, deben anularse los actuados y ordenarse la admisión a trámite de la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00992-2021-PHC/TC
ÁNCASH
JORY NELSON MINAYA MÉNDEZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo señalado en el considerando 9 *supra*.
2. Declarar **NULA** la resolución de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fojas 78, de fecha 16 de marzo de 2021; y **NULO** todo lo actuado desde fojas 37, debiendo admitirse a trámite la demanda a la afectación invocada respecto a los derechos de defensa y a la pluralidad de instancia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES